En Santiago de Chile a 15 de diciembre de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

- 1.- Que NIC Chile por oficio OFO11603 de fecha 26 de noviembre de 2009 me notificó de la designación como árbitro arbitrador para resolver el conflicto por la inscripción del nombre de dominio "racc.cl", suscitado entre Automóvil Club de Chile y don Raúl Alberto Aliaga Guajardo.
- 2.- Que son partes de este juicio: 1) Automóvil Club de Chile, rut. 81.464.600-9, representado por el Estudio Transglobo Limitada, con domicilio en ésta ciudad, General del Canto 105 oficina 314 de la comuna de Providencia, correo electrónico aseverin@transglobo.cl; y 2) Don Raúl Alberto Aliaga Guajardo, Rut. 15.715.460-5, con domicilio en Ricardo Lyon 2747 de la comuna de Ñuñoa, correo electrónico raliagag@gmail.com.
- 3.- Que consta a fojas 2, que el nombre de dominio "racc.cl" fue solicitado por Automóvil Club de Chile con fecha 30 de julio de 2009, y que don Raúl Alberto Aliaga Guajardo lo solicitó con fecha 8 de agosto de 2009, según consta a fojas 1 de autos.
- 4.- Que con fecha 27 de noviembre de 2009 acepté mi designación como arbitro arbitrador, y cité a las partes a comparendo para el día lunes 14 de diciembre de 2009, bajo apercibimiento de asignar el nombre de dominio al primer solicitante en caso de inasistencia del segundo solicitante o en caso de no pagarse oportunamente por el segundo solicitante los honorarios fijados por el árbitro. La resolución señalada fue notificada por correo electrónico a NIC Chile y por carta certificada a las partes ya individualizadas.
- 5.- Que consta a fojas 9 de autos, que al comparendo decretado no asistió ninguna de las partes, y que el segundo solicitante no pagó los honorarios fijados.

SE RESUELVE, en mérito de lo expuesto, hacer efectivo el apercibimiento decretado, y se asigna el nombre de dominio en disputa al primer solicitante.

En consecuencia, se asigna el nombre de dominio "racc.cl" a Automóvil Club de Chile.

Notifíquese a las partes por carta certificada y a NIC Chile por correo electrónico.

Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile para su cumplimiento.-

Sentencia pronunciado por el árbitro arbitrador señor Felipe Bahamondez Prieto.